

ANTE PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
POR
JORGE MARIO QUINZIO FIGUEROA.

1978.

www.archivopatricioaywin.cl

ANTE PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO I

REPUBLICA, GOBIERNO Y SOBERANIA.

ART.1.-La República de Chile, una e indivisible, democrática y soberana, reconoce y promueve las autonomías departamentales, actúa en los servicios que dependen del Estado la más amplia descentralización administrativa; hace excepciones los principios y los métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización. Su Gobierno es republicano y democrático representativo, empujando todo el poder del Pueblo, representado por la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República.

ART.2.-La Soberanía reside esencialmente en el Pueblo, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece por la vía electoral. Nadie puede arrogarse las prerrogativas que lo hicieron comete el delito de traición a la Patria.

ART.3.-Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del Pueblo, arrogarse sus derechos ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es delito.

ART.4.-Ninguna Magistratura, ninguna persona ni reunión de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

CAPITULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

ART.5.-Son chilenos:

1.-Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena.

2.-Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, por el solo hecho de avendarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.-Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España ni de los nacidos en territorio de la América Latina, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en sus respectivos países se conceda este mismo beneficio a los chilenos; y

4.-Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán acceso a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción.

entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

ART. 6.-La nacionalidad chilena se pierde:

1.-Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo anterior que hubieron obtenido la nacionalidad en España o en un país de América Latina, sin renunciar a su nacionalidad chilena;

2.-Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de estos recursos suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñan cargos de elección popular, y

3.-Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o a sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de nacionalidad chilena prevista en el número 1 del presente artículo, no rigen los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deben adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia.

ART. 7.-Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y las inscripciones continuas.

En las votaciones populares el sufragio será siempre secreto.

La ley regulará el régimen de las inscripciones electorales, la vigencia de los registros, la anticipación con que se deberá estar inscrito para tener derecho a sufragio y la forma en que se emitirá este último, como asimismo, el sistema conforme al cual se realizarán los procesos electorales.

ART. 8.-Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1.-Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y

2.-Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1.-Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2.-Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieron perdido la calidad de ciudadanos chilenos, podrán solicitar su rehabilitación a la Asamblea Legislativa.

ART. 9.-Nadie puede ser privado, por motivos políticos, de la nacionalidad, de la ciudadanía, ni de ningún aspecto que diga relación con su capacidad jurídica.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

ART. 10.-La Constitución asegura a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.

Todos los chilenos pueden agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce la calidad de personas jurídicas de derecho público y cuyos objetivos son concurrir mediante la expresión del sufragio de manera democrática a determinar la política nacional.

Los partidos políticos gozarán de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente, para definir e modificar sus

claraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta, para presentar candidatos en las diversas elecciones en que el Pueblo soberanamente elija a sus representantes, para mantener secretarías de propaganda y medios de comunicación y, en general, para desarrollar sus actividades propias. La ley podrá fijar normas que tengan por exclusivo objeto reglamentar la intervención de los partidos políticos en la generación de los Poderes Públicos.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de miembros de la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos tienen el deber y la obligación de respetar los principios de la soberanía, de la libertad y de la democracia. Los que atentaren contra estos principios y contra la propia Constitución son inconstitucionales. Sobre su inconstitucionalidad decidirá el Tribunal Constitucional.

ART. 21.-Asimismo la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay clases privilegiadas. El hombre y la mujer son iguales ante el Derecho.

Las leyes propenderán al establecimiento de una efectiva igualdad económica, social y cultural entre los habitantes de Chile, sin distinción de sexo ni de raza.

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República;

2.-La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia, de religión y de cultos, garantizada por la absoluta separación de los credos religiosos y del Estado, y la Escuela de la Iglesia, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones;

3.-Todos tienen el derecho de emitir libremente sus opiniones verbales o escritas o por la imagen y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, sin censura previa. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía están garantizadas. Todo esto sin perjuicio de responder de los delitos y abusos atentatorios a los principios democráticos que informan esta Constitución y de los delitos comunes que se perpetren.

Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale;

4.-El derecho de reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En los lugares de uso público las reuniones se registrarán por las disposiciones generales que la ley establezca;

5.-El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley;

6.-El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquiera asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes; siendo obligación de la autoridad la respuesta a dichas peticiones;

7.-El arte, la investigación y la ciencia son libres;

8.-La libertad de enseñanza.

El sistema escolar, la instrucción y la educación están bajo

la vigilancia del Estado por ser su función primordial. La educación básica y media es obligatoria, gratuita y costeada por el Estado.

Quedan garantizados el derecho a la enseñanza privada, como colaboradora a la función estatal, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales, con sujeción a las normas legales, mereciendo estímulo del Estado, en la forma que señale la ley.

Habrás una Superintendencia de Educación Pública bajo la autoridad del Gobierno, presidida por el Ministro del ramo, que tendrá a su cargo la inspección de la enseñanza nacional, de la cual forman parte las instituciones oficiales y las privadas, cuyo Consejo estará integrado en la forma que señala la ley, con representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

El Estado dotará de patrimonio propio a las Universidades estatales; le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no inferior de la que representa el diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio de Educación, cantidad que se girará en cuotas mensuales. El Estado también proveerá al adecuado financiamiento de las Universidades particulares para que puedan cumplir con sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, de investigación, científicos y culturales del país.

La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

El Derecho a la cultura. Todos los chilenos en edad escolar y los adultos tienen derecho a la cultura en forma que los habilite para desarrollar un trabajo útil, y para perfeccionarse hasta alcanzar el conocimiento científico.

9.-La admisión a todos los empleos públicos, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

10.-La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción a los haberes o en la progresión y forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria o de cualquiera otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de estas.

Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las Fuerzas del mar, tierra y aire.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley.

11.-Es deber primordial la defensa de la Patria y de los principios democráticos que consagra la Constitución;

12.-Es sagrado e inviolable el derecho de propiedad y el derecho de herencia. Las leyes determinarán su naturaleza y sus límites;

La propiedad obliga y su uso debe servir, asimismo, al bienestar general con las limitaciones que exijan el progreso económico del país.

La expropiación es sólo lícita por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador.

El expropiado siempre tendrá derecho a indemnización, cuyo modo y monto será fijado por la ley en forma equitativa tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. Sobre cualquiera discrepancia relativa al monto de la indemnización se admitirá recurso ante los tribunales ordinarios de justicia.

La tierra y el suelo, las riquezas naturales y los medios de producción podrán ser convertidos en propiedad colectiva o de economía colectiva en forma, modo y monto que lo determine una ley, aplicándose respecto a la indemnización lo prescrito en el inciso anterior.

13.-La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

14.-La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley;

15.-El derecho al trabajo, debiendo el Estado propender a que todos los habitantes de Chile tengan trabajo remunerado en forma justa y suficiente a satisfacer las obligaciones familiares del trabajador.

Se garantizan los derechos de sindicalización y huelga a todos los trabajadores, manuales o intelectuales, sin excepción, todo aquello en conformidad a la ley.

Los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales, gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

Los sindicatos son libres para cumplir sus propios fines.

Todos los preceptos contenidos en las leyes del trabajo, sociales y de previsión son de orden público.

La función fundamental del Estado la dirección, planificación y coordinación de todas las ramas de la economía nacional. Las empresas privadas deberán ceñirse al plan del Estado.

La industria pesada, extractiva, la elaboración del fierro, cobre, petróleo, carbón, la producción y distribución de la energía eléctrica quedan reservadas al Estado.

Se prohíbe la constitución de toda clase de monopolios de producción o de comercio. La ley determinará la penalidad que se aplica a los contraventores.

El crédito, el comercio de Seguros y el comercio exterior se reserva exclusivamente al Estado.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénicos del país. Deberá destinar cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un Servicio Nacional de Salubridad.

Es deber también del Estado proteger el matrimonio, la familia, la maternidad y la infancia;

16.-El derecho al descanso, en modo especial el que debe gozar y disfrutar la vejez, siendo deber del Estado procurar y proporcionarle lo necesario a una vida decentemente humana;

17.-El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La ley determinará los sistemas e instituciones que regularán el derecho a la seguridad social;

18.-La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o entrar o salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, sin que nadie pueda ser detenido, preso, desterrado o extranado, sino en la forma determinada por las leyes.

19.-El reconocimiento, respeto y protección de los derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ART.11.-Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

ART.12.-Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halla establecido con anterioridad por ésta.

ART.13.-Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante el juez competente.

ART.14.-Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas, a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en sus registros la orden correspondiente, emendada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión en calidad de detenido, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.

ART.15.-Si la autoridad hiciere detener a una persona, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al detenido.

ART.16.-Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Magistratura que señala la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su residencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quién corresponda para que los corrija.

ART.17.-Ninguna incommunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido éste requisito.

ART.18.-En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

ART.19.-Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, si que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva.

ART.20.-Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absoluta o se sobreyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

ART. 21.-Las Tesorerías de Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice alquel gasto.

La Contraloría General de la República, institución de vigilancia de la Hacienda Pública, con absoluta autonomía e independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas de la Asamblea Legislativa, que serán juzgadas de acuerdo con su reglamento interno.

La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el número *sete* del artículo *62* de la Constitución, y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Asamblea Legislativa.

También enviará copia a la misma Asamblea Legislativa de los decretos de que tome posesión y que se dicten con la firma de todos los Ministros de Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior.

ART. 22.- La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, gerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, cuyo objetivo fundamental es la defensa de la seguridad de la comunidad y de la soberanía externa.

El ordenamiento de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros se inspira en el espíritu democrático de la República, estando vedada cualquiera intrusión en actividades políticas.

Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deberá cumplir funciones exclusivamente civiles.

De acuerdo a la planificación que haga el Gobierno y subordinada gerárquicamente al Poder Civil que la Constitución establece, deberán integrarse activamente, a través de sus mandos y acciones, en el proceso socio-económico y cultural del país.

ART. 23.- Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Asamblea Legislativa y los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del Pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, obedeciere a las autoridades, es nulo de derecho y no puede producir efecto alguno.

CAPITULO IV

PODER LEGISLATIVO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

ART. 24.- En la elección de miembros de la Asamblea Legislativa no empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

ART. 25.- La calificación de las elecciones de miembros de la Asamblea Legislativa y el reconocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador.

Para la Asamblea Legislativa tiene atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza que los imposibilitare física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir las dos terceras partes de los miembros presentes.

ART. 26.- Para ser elegido miembro de la Asamblea Legislativa es necesario tener los requisitos de ciudadano en derecho a sufragio, saber leer y escribir y tener, además, veintim años de edad y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

ART. 27.- No pueden ser elegidos miembros de la Asamblea Legislativa:

- 1.- Los Ministros del Estado;
- 2.- Los Intendentes;
- 3.- Los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público, y
- 4.- Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas o de sociedades que tienen concesiones o contratos con el Estado.

ART. 28.- Los cargos de miembros de la Asamblea Legislativa son incompatibles con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales, semifiscales o municipales y con toda función o comisiones de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, media, básica y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones la Asamblea Legislativa.

El electo debe optar entre el cargo de miembro de la Asamblea Legislativa y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeña, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada, dentro de plazo, el electo cesará en su cargo de miembro de la Asamblea Legislativa.

ART. 29.- Ningún miembro de la Asamblea Legislativa, desde el momento de su elección y hasta seis meses de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuidos con fondos fiscales, semifiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Vice Presidente de la República, Ministros de Estados y Agentes Diplomáticos; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de miembro de la Asamblea Legislativa.

ART. 30.- Cesará en el cargo de miembro de la Asamblea Legislativa el que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Asamblea, o en receso de ella, de la Comisión Permanente. Sólo leyes especiales podrán

autorizar la ausencia por más de un año.

Correrá también en el cargo de miembro de la Asamblea Legislativa, el que, durante su ejercicio, celebrare o cautionare contratos con el Estado; y el que actuare como Abogado o Mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como Procurador o Agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

ART. 31.-Los miembros de la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiestan y por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos.

ART. 32.-Ningún miembro de la Asamblea Legislativa, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

ART. 33.-En caso de ser arrestado algún miembro de la Asamblea Legislativa, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 34.-Desde el momento en que se declara, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el miembro de la Asamblea Legislativa acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

ART. 35.-Si un miembro de la Asamblea Legislativa muere o deja de pertenecer a la Asamblea, por cualquier causa, antes del último año de su mandato, se procederá a su remplazo en la forma que determine la Ley de Elecciones, por el término que le falta de su período.

ART. 36.-La Asamblea Legislativa se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones.

Selegirá un miembro de la Asamblea Legislativa por cada cincuenta mil habitantes y por una fracción que no baje de veinticinco mil.

ART. 37.-La Asamblea Legislativa se renovará en su totalidad cada seis años.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

ART. 38.-Son atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa:

- 1.-Elegir a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal de la República, al Presidente del Consejo de Defensa del Estado y al Contralor General de la República.
- 2.-Designar una Comisión Permanente, que actuará en receso de la Asamblea Legislativa compuesta por el Presidente de la Asamblea, los Vicepresidentes y veinte miembros de ella;
- 3.-Aprobar o reprobar, en su momento la cuenta de inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno;
- 4.-Otorgar su acuerdo para que el Presidente y Vice Presidente de la República puedan salir del territorio nacional;
- 5.-Declarar, cuando el Presidente y Vice Presidente de la República hacen dimisión de sus cargos, si los motivos en que la fundan, los imposibilita o no para su ejercicio y, en consecuencia, admitirlos o descecharlos;
- 6.-Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente y Vice Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe producirse a nueva elección.
- 7.-Aprobar o descechar los Tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación;

8.-Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que puede haber sufrido injustamente por algún acto de estos, previa audiencia del acusado. Si éste no asistiere a la sesión que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Asamblea Legislativa renovar la citación o proceder sin defensa.

La Asamblea Legislativa resolverá como Jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito de abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por la mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa en ejercicio.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal Ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para ser efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

9.-Declarar si há o no lugar a formación de causa en materia criminal contra los Intendentes;

10.-Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o del Vice Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

Si la Asamblea Legislativa no se pronunciare dentro de treinta días, de pedido la urgencia por el Presidente o el VicePresidente de la República, se tendrá por otorgado su acuerdo.

11.-Dar su dictamen al Presidente o al Vice Presidente de la República en todos los casos en que la consultare;

12.-Declarar si ha o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros firmaren en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente o Vice Presidente de la República por actos de su administración en que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente y Vice Presidente de la República estén en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración del cargo. Durante éste último tiempo, no podrán ausentarse de la República, sin acuerdo de la Asamblea Legislativa;

b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa, o, en receso, de la Comisión Permanente;

c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Fiscal de la República, del Presidente del Consejo de Defensa del Estado y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas y de Orden por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y

e) De los Intendentes, por delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Asamblea Legislativa declarará, dentro del término diez días, si ha o no lugar a la acusación, previa audiencia del inculcado e informe de la Comisión de cinco miembros de la Asamblea, elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales, la Asamblea procederá sin él. Si el inculcado no asistiere a la sesión a que

se le cito , o no enviare defensa escrita, podrá la Asamblea renovar la citación o proceder sin su defensa .

Para declarar que ha lugar a la acusación en el caso de la letra a) , se necesitará el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea en ejercicio.

En los demás casos , el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Asamblea declare que ha lugar la acusación, y

13.-Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer ésta atribución , la Asamblea puede, con el voto de la mayoría de sus miembros presente , adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y serán contestados por escrito por el Presidente de la República o por el Ministro que corresponda.

ART.39.-Sólo en virtud de una ley se puede:

1.-Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre los departamentos o comunas y determinar su proporcionalidad o progresión;

2.-Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones , que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

3.-Fijar las normas sobre la enajenación de bienes del Estado, y sobre su arrendamiento o concesión ;

4.-Aprobar anualmente el calculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La ley de presupuesto no podrá alterar los gastos o contribuciones acordadas en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el calculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de ley de presupuesto debe ser presentado a la Asamblea Legislativa con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir , y si , a la expiración de éste plazo , no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente , el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de presentación .

No podrá la Asamblea Legislativa aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación , sin crear o indicar , al mismo tiempo , las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto;

5.-Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones ; aumentar o disminuir sus dotaciones ; dar pensiones, decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que conceden pensiones deberán ser aprobadas con el voto de los tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa;

6.-Fijar las remuneraciones de que gozarán los miembros de la Asamblea Legislativa. Durante un período legislativo de la Asamblea no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efecto en el período siguiente;

7.-Establecer o modificar la división política o administrativa del país y habilitar puertos mayores;

8.-Señalar el calor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

9.-Fijar las fuerzas de aire , mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra;

10.-Fijar las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República , como asimismo la salida de tropas nacionales fuera de él;

11.- Aprobar o reprobar la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

12.-Restringir la libertad personal y la de IMPRENTA o suspender o restringir el derecho de reunión , cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado , de la conservación del régimen constitu-

cional o de la paz interior , y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número , ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

13.-Conceder indultos generales y amnistías ;

14.-Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente y el Vicepresidente de la República , celebrar sus sesiones la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, y

15.-Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión , organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las Municipalidades; sobre fijación de plantas , remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales del sector público; sobre materias determinadas de orden administrativo , económico y financiero y de las que señalan los números 1 , 2, 3, 8 y 9 del presente artículo.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía , las elecciones , ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales , salvo en lo concerniente a la admisión a los empleos y funciones públicas, al modo de usar , gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones , y a la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social .

Sin embargo , la autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización , atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial , de la Asamblea Legislativa , ni de la Contraloría General de la República.

La autorización a que se refiere este número sólo podrá darse por un tiempo limitado , no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones , restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley , debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos , a las mismas normas que rigen para la ley .

FORMACION DE LAS LEYES.

ART. 40.-Las leyes tienen principio en la Asamblea Legislativa por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez miembros de la Asamblea.

Los suplementos a partidas o ítems de la ley general de presupuesto , sólo podrán proponerse por el Presidente de la República.

Corresponderá , asimismo , al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase , sus intereses e sanciones , postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado , tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado , aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar , por gracia , pensiones u otros beneficios pecunia-

rios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o contemplación de vejez, o pensiones de gracia. No se aplicará esta disposición a la Asamblea Legislativa, y a los servicios que de él dependen.

La Asamblea Legislativa sólo podrá aprobar o rechazar, o disminuir en su caso, la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios a que se refiera el inciso anterior.

ART. 41.-El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Asamblea Legislativa deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días.

ART. 42.-El proyecto que fuere desechado por la Asamblea Legislativa, no podrá renovarse sino después de un año.

ART. 43.-Aprobado un proyecto por la Asamblea Legislativa, será remitido al Presidente de la República; quien si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como Ley.

ART. 44.-Si el Presidente de la República desapruoba el proyecto lo devolverá a la Asamblea Legislativa, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

ART. 45.-Si la Asamblea Legislativa aprobare las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de Ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Si la Asamblea Legislativa desechare todas o algunas de las observaciones e insistiere por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ella, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

ART. 46.-Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como Ley. Si la Asamblea Legislativa cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que a de verificarse la devolución, el Presidente de la República lo hará dentro de los primeros diez días de las sesiones extraordinarias siguientes.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que queda totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

ART. 47.-La Asamblea Legislativa abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de Mayo de cada año, y la cerrará el 24 de Diciembre.

Al inaugurarse cada Legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta a la Asamblea Legislativa del estado administrativo y político de la Nación.

ART. 48.-La Asamblea Legislativa tendrá sesiones extraordinarias cuando la convoque el Presidente de la República y cuando la convoque el Presidente de la Asamblea Legislativa, a solicitud escrita de cincuenta miembros de la Asamblea.

Convocada por el Presidente de la República, no podrá ocuparse ni de otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrá proponerse, discutirse y votarse en cuando no figuren en ella.

Convocada por el Presidente de la Asamblea podrá ocuparse de todos los negocios de su incumbencia.

ART. 49.-La Asamblea Legislativa no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros.

La Asamblea Legislativa establecerá en su reglamento interno, la clausura de los debates por simple mayoría. Igualmente establecerá mediante un reglamento especial las normas sobre organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables a la Comisión Permanente, que actuará en receso de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO V

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ART.50.-Un ciudadano, con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación.

Un ciudadano con el Título de Vicepresidente de la República asesorará al Presidente de la República en la administración del Estado.

ART.51.-Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener treinta años de edad a lo menos, no más de setenta, y poseer las cualidades necesarias para ser miembro de la Asamblea Legislativa.

ART.52.-El Presidente y el Vicepresidente de la República durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

ART.53.-El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, sesenta días antes de aquel en que deban cesar en el cargo los que están en funciones, y en la forma que determine la ley.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurriera acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección corresponderán al Tribunal Calificador.

ART.54.-La Asamblea Legislativa, reunida en sesión pública, cincuenta días después de la votación, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, tomará conocimiento del escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador, y procederá a proclamar Presidente y Vicepresidente de la República a los ciudadanos que hubieren obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si del escrutinio no resultare esa mayoría, la Asamblea Legislativa elegirá entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas; pero, si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos.

Si en el día señalado en este artículo, no se reuniera la mayoría del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, la sesión se verificará al día siguiente, con los miembros que asistan.

ART.55.-La elección que corresponda a la Asamblea Legislativa se hará por más de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare esa mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios, y los votos en blanco se agregarán a la que haya obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se votará por tercera vez al día siguiente en la misma forma.

Si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 56.—Cuando el Presidente de la República, mandare personalmente las fuerzas armadas o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la Nación u otro grave motivo, no pudiere ejercer su mando, le subrogará el Vicepresidente de la República. A falta de éste, subrogará al Presidente de la República el Ministro titular a quién favorezca el orden de precedencia que señale la ley, y a falta de todos los Ministros, sucesivamente, el Presidente de la Asamblea Legislativa o el Presidente de la Corte Suprema.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra cause de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falte del período constitucional, lo reemplazará hasta el término del mandato el Vicepresidente de la República.

Para éste último caso la Asamblea Legislativa elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente de la República, hasta el término del mandato constitucional.

Art. 57.—El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nación durante el tiempo de su gobierno, sin acuerdo de la Asamblea Legislativa, salvo que ésta ausencia sea por un período de no más de quince días, para lo cual no requiere de dicho acuerdo.

Art. 58.—El Presidente y el Vicepresidente de la República cesarán el mismo día en que completen los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones y les sucederán los recientemente elegidos.

Art. 59.—Si el Presidente Electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, le subrogará el Vicepresidente de la República; a falta de éste, el Presidente de la Asamblea Legislativa, y a falta de éste último, los Vicepresidentes de la Asamblea Legislativa, según su orden de precedencia y a falta de éstos, el Presidente de la Corte Suprema.

Pero si el impedimento del Presidente Electo fuere absoluto o debiere durar indefinitivamente, o por más tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, asumirá ésta el Vicepresidente de la República, debiendo la Asamblea Legislativa designar de entre sus miembros al Vicepresidente de la República.

Si el impedimento fuese tanto para el Presidente Electo como para el Vicepresidente Electo, el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los diez días siguientes a la declaración que debe hacer la Asamblea Legislativa, expedirá las ordenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevenida por la Constitución y por la Ley de Elecciones.

Art. 60.—El Presidente y Vicepresidente electos, al tomar posesión de sus cargos y en presencia de la Asamblea Legislativa, prestarán, ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, juramento o promesa de desempeñar fielmente los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación, y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

Art. 61.—Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 62.—Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1.—Dictar los Reglamentos, Decretos e instrucciones que se crean convenientes para la ejecución de las leyes;
- 2.—Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- 3.—Prorrogar las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa y convocarla a sesiones extraordinarias;
- 4.—Nombrar a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con la Asamblea Legislativa, quienes son de la confianza exclusiva del Gobierno y se mantendrán en sus puestos mientras cuesten con ella;

5.-Nombrar los Ministros de Estados y Oficiales de Subsecretaría;
 6.-Proveer los demás empleos civiles y militares que determinan las leyes, conforme al Estatuto Administrativo y conferir, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, los empleos o grados de Generales, o almirantes y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Aviación y Carabineros. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

7.-Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, si son Jefes de Oficina o Empleados Superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio;

8.-Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros de Estado podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuesto. Se podrá contratar empleados con cargo a ésta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsable solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

9.-Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío con arreglo a las leyes;

10.-Conceder indultos particulares. Los funcionarios acusados y juzgados por la Asamblea Legislativa, sólo pueden ser indultados por la Asamblea Legislativa;

11.-Conceder personalidades jurídicas a las Corporaciones Privadas y cancelarlas; aprobar los Estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones;

12.-Disponer de las Fuerzas de Mar, Tierra y Aire, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente;

13.-Declarar la guerra, previa autorización por ley;

14.-Mandar personalmente las fuerzas de mar, tierra y aire con acuerdo de la Asamblea Legislativa, en éste caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas;

15.-Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16.-Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Consules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere, y

17.-Declarar en estado de asamblea uno o más departamentos invadidos o amenazados en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde a la Asamblea Legislativa; pero si ésta no se hallare reunida, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión de la Asamblea Legislativa no hubieren expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste, pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los miembros de la Asamblea Legislativa.

ART.63.-El Presidente de la República puede disolver la Asamblea Legislativa. Esta facultad no puede ejercerla sino después de los dieciocho primeros meses de la legislatura ni en los últimos seis meses de su mandato.

ART.64.-El Presidente de la República podrá delegar algunas de sus atribuciones, mediante decreto supremo, en el Vicepresidente de la República, quien tendrá las demás facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley.

MINISTROS DE ESTADOS.

ART.65.-El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

ART.66.-Para ser nombrado Ministro se requieren las calidades que se exigen para ser miembro de la Asamblea Legislativa.

ART.67.-Todas las ordenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del respectivo departamento, y no serán obedecidas sin éste esencial requisito.

ART.68.-Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente, de los que subscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART.69.-Ante que la Asamblea Legislativa abra sus sesiones ordinarias, deberán los Ministros dar al Presidente de la República cuenta del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, a la Asamblea Legislativa.

Con el mismo objeto, estarán obligados a presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y a darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar gastos del año anterior.

ART.70.-Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

CAPITULO VI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

ART.71.-Habrá un Tribunal Constitucional, compuesto de cinco Ministros que durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Tres de ellos serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de la Asamblea Legislativa y dos por las Cortes Supremas de entre sus miembros.

Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal quien sirva el cargo de Secretario de la Corte Suprema.

Los Ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo de la Asamblea Legislativa deberán ser abogados con un mínimo de doce años del ejercicio de la profesión y no podrán tener ninguno de los impedimentos que inhabiliten para ser designado juez, y deberán tener, además, el requisito de haber sido durante diez años titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las

Escuelas de Derecho del país. Estos Ministros estarán sometidos a las normas que para los miembros de la Asamblea Legislativa establecen los artículos veintiocho y veintinueve, pero sus cargos no serán incompatibles con los de Ministro, Fiscal o Abogado Integrante de los Tribunales Superiores de Justicia, y lo serán con los de miembros de la Asamblea Legislativa y miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

Para ser designado miembro del Tribunal Constitucional se requiere no tener más de setenta años de edad.

Los Ministros de designación de la Corte Suprema serán elegidos por ésta en una sola votación secreta y unipersonal, resultando proclamados quienes ostengan las dos más altas sufragios. Los empates serán dirimidos por sorteo en la forma que determine esa Corte.

Los Ministros de que trata el inciso tercero cesarán en sus cargos por muerte, por interdicción, por denuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo de la Asamblea Legislativa, por renuncia acordada por ésta a proposición de aquel, y por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo veintinueve.

Los Ministros a que se refiere el inciso cuarto cesarán en sus cargos por expirar en sus funciones judiciales y por renuncia aceptada por la Corte Suprema.

En caso de que un Ministro cese en su cargo de acuerdo con cualquiera de los dos incisos anteriores, se procederá a su reemplazo por el tiempo que falte para completar su período. Habiendo cesado en el cargo uno sólo de los Ministros designados por la Corte Suprema, la elección del reemplazante se efectuará por ese Tribunal de acuerdo con los dos primeros incisos del artículo cincuenta y cinco, y los empates serán dirimidos en la forma que indica el inciso cuarto del presente artículo.

Los Ministros gozarán de la prerrogativa que los artículos treinta y uno a treinta y cuatro otorgan a los miembros de la Asamblea Legislativa.

El cuorum para las reuniones del Tribunal será de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. El Tribunal elegirá de su seno un Presidente, que durará tres años en sus funciones.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las demás normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él, como también fijar la planta, remuneraciones y estatuto de su personal y las asignaciones que correspondan a los Ministros del mismo.

Anualmente se destinarán en el Presupuesto de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

ART. 72.- El Tribunal Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa;

b) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

c) Resolver las cuestiones aunque se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

f) Resolver las cuestiones de competencia y los conflictos de atribución que se susciten entre los Poderes del Estado;

g) Resolver sobre la inconstitucionalidad de los Partidos Políticos que atentaren contra los principios de la soberanía, de la libertad, de la democracia y contra la propia Constitución, y

h) Resolver las contiendas de competencia que determinan las leyes.

En el caso de la letra a), el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa o de uno de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contados desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada de este no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate de las materias enunciadas en los números cuatro, once y doce del artículo treinta y nueve.

En el caso de la letra b), la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por la Asamblea Legislativa o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley de que la Contraloría hubiere tomado razón y al cual se impugne de inconstitucional, dentro del plazo de treinta días contados desde su publicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo señalado en el inciso tercero.

En el caso de la letra c), la cuestión podrá promoverse a requerimiento de la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

Una vez reclamada su intervención, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento en el término de diez días, fijando en su resolución el texto definitivo de la Consulta Plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso de la letra d), el Tribunal procederá a requerimiento de la Asamblea Legislativa o de un tercio de sus miembros en ejercicio y deberá resolver dentro del plazo de treinta días, prorrogables en otros quince días por resolución fundada.

En los casos de la letra e), la cuestión podrá promoverse por la Asamblea Legislativa, y si se trata de la promulgación de un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, el reclamo deberá formularse dentro de treinta días siguientes a su promulgación.

En ambos casos, el Tribunal resolverá en el término a que se refiere el inciso tercero, y si se acogiere el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de la letra f), la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los poderes del Estado, representado por sus respectivos Presidentes y el Tribunal deberá resolver dentro del plazo de treinta días.

En el caso de la letra g), la cuestión podrá promoverse por la Asamblea Legislativa o de un tercio de sus miembros en ejercicio, por los Partidos Políticos legalmente constituidos o por un número determinado de no menos de diez mil ciudadanos con derecho a sufragio con poderes otorgados ante Notario. El reclamo en este caso deberá resolverse dentro del plazo de treinta días prorrogables en otros quince por resolución fundada.

Cuando el Tribunal no se pronuncie dentro de los plazos señalados en este artículo, salvo el de la letra e), los Ministros cesarán de pleno derecho en sus cargos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal actuará conforme a derecho; pero procederá como jurado respecto a la apreciación de los hechos cuando se trate de las inhabilidades de Ministros de Estado y en el caso de la letra g).

Si pendiente la decisión de un asunto cometido al conocimiento del Tribunal expirare el período para el que éste fué elegido, continuará conociendo de él hasta su total resolución.

ART. 73.-Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno y ella se impone a los Poderes Públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inconstitucional por el mismo vicio que fué materia de la sentencia.

ART. 74.-Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Este Tribunal, procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada seis años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el sexenio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes de la Asamblea Legislativa por más de un año;

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte Suprema, y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones la Asamblea Legislativa.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

CAPITULO VII

PODER JUDICIAL.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ART. 75.-La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni la Asamblea Legislativa, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, apocar causas pendientes o hacer revivir procesos renacidos.

ART. 76.-Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ART. 77.-La Ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces, y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado o las pericias que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados.

ART. 78.-En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema serán elegidos por la Asamblea Legislativa, no pudiendo tener más de setenta años de edad, siendo inamovibles durante el desempeño de sus funciones. Entre los candidatos pueden figurar personas extrañas a la administración de justicia, pero, a lo menos, un tercio de los miembros de la Corte Suprema debe pertenecer a la administración de justicia.

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los Jueces Letrados y el resto del personal de la Administración de Justicia son nombrados por la Corte Suprema a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

Los Ministros y Fiscales de Cortes de Apelaciones y Jueces Letrados serán inamovibles durante el desempeño de sus funciones.

ART. 79.- Los Jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que regían el proceso, y en general por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La Ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 80.- Los Jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento y sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legítimamente sentenciada. Los Jueces inferiores desempeñarán sus respectivas jurisdicciones por el tiempo que determinan las leyes.

No obstante, la Corte Suprema podrá autorizar permisos, u ordenar el traslado de los Jueces a otro cargo de igual categoría.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá declarar que los Jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculcado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción por las dos terceras partes de sus miembros.

ART. 81.- La Corte Suprema tiene la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, civiles o militares, con arreglo a la Ley que determine su organización y atribuciones.

La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiera ante otro Tribunal, podrá declarar inconstitucional, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, ^{en cualquier estado de su tramitación.}

Conocerá, además, en las contenciones de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan a la Asamblea Legislativa, ni al Tribunal Constitucional.

ART. 82.- Habrá Tribunales Administrativos, formados por miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no estén entregados a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de Ley.

ART. 83.- En el Presupuesto de la Nación se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del 5% de los ingresos ordinarios calculados para el año económico en el Presupuesto Nacional. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese Poder, incluidos empleados de su personal, el Ministerio de Hacienda, por medio del organismo especializado en la materia, incluirá la diferencia como exeso, con un plan de inversión adicional, para que el Presidente de la República determine lo que corresponda.

ART. 84.-

CAPITULO VIII

MINISTERIO PÚBLICO

ART. 84.- El Ministerio Público se compone del Fiscal de la República, que será el Jefe del Servicio, el Fiscal de la Corte Suprema y por los Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

ART. 85.- El Ministerio Público tendrá la misión de velar por el fiel cumplimiento y continuidad del régimen democrático, además de las funciones específicas que le confiere el Código Orgánico de Tribunales.

Una Ley especial determinará las atribuciones y organización del Ministerio Público.

CAPITULO IX

GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO.

ART. 86.-Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en Departamentos.

ASAMBLAS DEPARTAMENTALES.

ART. 87.-El Gobierno Superior de cada Departamento reside en la Asamblea Departamental.

ART. 88.-En las elecciones de miembros de las Asambleas Departamentales se emplearán los mismos procedimientos que los determinados por la Constitución y las leyes para la elección de miembros de la Asamblea Legislativa.

ART. 89.-Las elecciones de los miembros de las Asambleas Departamentales serán calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ART. 90.-Las Asambleas Departamentales funcionarán en la capital del respectivo departamento, y designarán anualmente, en su primera sesión, por mayoría de los miembros presentes, a un individuo de su seno para que desempeñe el cargo de Vicepresidente de la Asamblea.

ART. 91.-Las Asambleas Departamentales celebrarán sesión con la mayoría de sus miembros en actual ejercicio; tendrán las atribuciones administrativas y dependerán de las rentas que determine la Ley, la cual podrá autorizarlas para imponer contribuciones determinadas u beneficio local.

Podrán ser ausentadas por el Presidente de la República con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Disuelta una Asamblea Departamental, se procederá al remplazo de sus miembros en la forma indicada en el artículo ochenta y seis por el tiempo que le faltare para completar su período. Esta facultad no puede ejercerla el Presidente de la República sino después de los diecisiete primeros meses de la legislatura ni en los últimos tres meses de su mandato.

ART. 92.-Las Asambleas Departamentales deberán representar anualmente al Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las necesidades del Departamento, e indicarán las cantidades que necesitan para atenderlas.

CAPITULO X

REJIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

ART. 93.-Para la Administración Interior, el territorio nacional se divide en Departamentos y los Departamentos en Comunas.

Habrá en cada Departamento el número de Comunas que determine la Ley. La división administrativa denominada "Departamento", equivaldrá a la división política del mismo nombre.

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

ART. 94.-La administración de cada Departamento reside en el Intendente elegido por la Asamblea Departamental en la forma que lo determine la Ley. Puede ser elegido Intendente una persona que sea o no miembro de la Asamblea Departamental, siempre que reúna las cualidades para ser miembro de dicha Asamblea.

ART. 95.-El Intendente tendrá su asiento en la capital del Departamento, donde funcionará, además, la respectiva Asamblea Departamental.

ART. 96.-El Intendente deberá representar anualmente a la Asamblea Departamental las necesidades del Departamento, e indicará las cantidades que necesita para atenderlas.

ART. 97.-Las "Ordenanzas" o "resoluciones" que dicte una Asamblea Departamental, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente, quien podrá suspender su ejecución, dentro de diez días, si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés del Departamento o del Estado.

La Ordenanza o resolución suscrita por el Intendente, volverá a ser considerada por la Asamblea Departamental.

Si esta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

to.

Pero, cuando la suspensión se hubiere fundado en que la Ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las Leyes, el Intendente recurrirá los antecedentes a la Corte Suprema, para que resuelva en definitiva.

ADMINISTRACION COMUNAL.

ART. 98.-La Administración Local de cada Comuna o agrupación de Comunas establecida, por Ley, reside en una "Municipalidad".

Cada Municipalidad, al constituirse designará un "Alcalde" para que la presida y ejecute sus resoluciones.

ART. 99.-Las Municipalidades tendrán los Regidores que para cada una de ellas fija la Ley. Su número no bajará de cinco ni subirá de quince.

Estos cargos son Concejiles y su duración es por tres años.

98.-Para ser elegido Regidor se requieren las mismas calidades que para ser miembro de la Asamblea Legislativa o Departamental, y, además tener residencia en la Comuna por más de un año.

ART. 100.-La elección de Regidores se hará en votación directa y con arreglo a las disposiciones especiales que indique la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Habrán, para este efecto, Registros particulares en cada Comuna, y, para inscribirse en ellos, se exigirá haber cumplido veintidós años de edad y saber leer y escribir. Los extranjeros necesitarán, además, haber residido cinco años en el país.

La calificación de las elecciones de Regidores, el conocimiento de los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, y la resolución de los casos que sobrevengan posteriormente, corresponderá a la Autoridad que determine la Ley.

ART. 101.-Las Municipalidades que la Ley designe con la mayoría de sus Regidores en actual ejercicio, tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la Ley.

Les corresponde especialmente:

- 1.-Cuidar de la policía de salubridad, concididad, ornato y recreo;
- 2.-Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio;
- 3.-Cuidar de las Escuelas Primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales;
- 4.-Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y otras las obras de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales;
- 5.-Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la Ley, y
- 6.-Formar las Ordenanzas Municipales sobre objetos, sin perjuicio de las atribuciones que el artículo siguiente otorga a la respectiva Asamblea Departamental.

Podrá la Ley imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional a sus entradas anuales, para contribuir a los gastos generales del Departamento.

El nombramiento de empleados municipales se hará conforme al estatuto que establecerá la Ley.

ART. 102.-Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica de la respectiva Asamblea Departamental, con arreglo a la Ley.

Las facultades que el artículo noventa y cinco otorga al Intendente respecto de la Asamblea Departamental corresponderán a esta en lo relativo a las Municipalidades de su jurisdicción.

Las Municipalidades podrán ser disueltas por la Asamblea Departamental, en virtud de las causas que la Ley establezca, con el voto de la mayoría de la Asamblea Departamental, citadas, especialmente, al efecto, y sin per-

juicio de lo dispuesto en el artículo noventa y seis citado.

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

ART. 104.-Las leyes conferirán paulatinamente a los organismos departamentales o comunales las atribuciones y las afacultades administrativas que ejercen en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo anterior.

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de zonas que fijen las leyes.

En todo caso, la fiscalización de los servicios de Departamento corresponderá al intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República.

CAPITULO XI

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

ART. 105.-La reforma de las disposiciones constitucionales, se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican:

El proyecto de reforma necesitará, para ser aprobado en la Asamblea Legislativa, el voto conforme de la mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa en actual ejercicio.

El proyecto que aprueba la mayoría de la Asamblea Legislativa pasará al Presidente de la República.

El proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o rebatir ideas contenidas en el Mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

Si las observaciones que formulare el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría que establece el inciso segundo, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación.

ART. 106.-El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por la Asamblea Legislativa, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuarse cuando la Asamblea Legislativa haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o moción.

Sin embargo, esta facultad no podrá ejercerla respecto de reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en este artículo.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la Asamblea Legislativa desechó el proyecto de reforma o en que la Asamblea Legislativa rechazó las observaciones y se ordenó mediante decreto supremo que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de este decreto. Transcurrido este plazo sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado la Asamblea Legislativa.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el Proyecto del Presidente de la República rechazado por la Asamblea Legislativa, o las cuestiones en desacuerdo que aquel someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en la consulta popular.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso segundo del artículo 46. La misma comunicación deberá enviar al la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el

cual éste promulgará, en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por la Asamblea Legislativa.

La Ley establecerá normas que garanticen a los partidos políticos que apoyen o rechacen el proyecto o las cuestiones en desacuerdo sometidas a plebiscito, un acceso suficiente a los diferentes medios de publicidad, y dispondrá en los casos y dentro de los límites que ella señale, la gratuidad de dicha publicidad.

ART.107.-La forma democrática y republicana representativa no puede ser objeto de revisión constitucional, como asimismo es inadmisibles toda modificación de la Constitución que afecte a la distribución territorial de la República.

ART.108.-Una vez promulgado el proyecto, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

www.archivopatricioaylwin.cl